



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 283
RADICADO N°. 2022-00105-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 1º de abril de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se arrimará el Registro Civil de Matrimonio de GLORIA EMILSE VELÁSQUEZ ROJAS y WILSON WILDEBRANDO JARAMILLO VALENCIA, como que el mismo brilla por su ausencia.

2. Habrá de presentarse el libelo demandatorio en orden, como quiera que del hecho cuarto, salta a las pruebas y luego de los anexos continúa con la parte del hecho cuarto y demás hechos; precisando de paso dentro de los hechos y pretensiones la causal de divorcio que ha de probarse.

3. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal invocada en el poder, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma.

4. Se deberá excluir lo concerniente a la Liquidación de la Sociedad conyugal como que con este proceso apenas sí, se decreta la disolución de la misma, debiendo impetrar el proceso Liquidatorio si así lo considera o realizar el trámite notarial; razón por la cual habrá de adecuarse el PODER, sólo con la petición de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

5. En relación con la competencia del Despacho para conocer el asunto, se tiene que la misma no es en razón a la cuantía, sino por la naturaleza del proceso.

6. Habrán de relacionarse la prueba testimonial como que nada de eso se dijo al respecto; debiendo indicar nombres, direcciones y teléfono de contacto, ello

conforme al Art 212 del C.G.P.; así mismo deberá señalar que hechos pretende probar con dichas declaraciones.

7. En lo que respecta a la corrección de Registros Civiles de Nacimiento y Matrimonio del accionado, habrá de señalarse que ello no puede ser de recibo por esta Judicatura, ya que es facultad de las partes realizarla en la oficina registral correspondiente; en todo caso habrá de saber el togado que en caso de proferirse sentencia saldrá con los nombres tal y como se plasmaron en el respectivo Registro Civil de Matrimonio; se repite, esta corrección la puede realizar cualquiera de los cónyuges.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por GLORIA EMILSE VELASQUEZ ROJAS, en contra de WILSON WILDEBRANDO JARAMILLO VALENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098a5813158852e29155bab39e7dddd4daae30c1f83dccde18028379fd72b21

5

Documento generado en 04/05/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>